



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.424

"JUAREZ, CARLOS ENRIQUE
HORACIO S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 82.476
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 7 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.424-RQ, caratulada:
"Juárez, Carlos Enrique Horacio s/ Recurso de queja en
causa N° 82.476 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, el 15 de noviembre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad incoado contra la decisión de ese mismo órgano que rechazó el recurso casatorio deducido en oposición a la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Quilmes que condenó a Carlos Enrique Horacio Juárez a la pena de ocho años y seis meses de prisión, accesorias legales, costas y multa de quince mil pesos, por resultar coautor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes, agravado por la participación de tres o más personas -art. 5 inc. "c", en función del art. 11, inc. "c" de la ley 23.737- (v. fs. 17/18).

Para adoptar tal temperamento, luego de señalar los supuestos contemplados en el art. 491 del ordenamiento adjetivo, estimó que los agravios llevados no encuadraban en aquéllos (v. fs. 18).

Agregó que pese a mencionar el art. 171 de la

///

Constitución local, las críticas contenidas no eran propias del recurso de nulidad en tanto se centraban en la valoración que hizo el Tribunal de mérito de la prueba y la determinación de la pena como también en la supuesta falta de competencia por parte de ese órgano, lo que implicó que no hubiera omisión de tratamiento de ninguna cuestión esencial (v. fs. 18).

Concluyó que la denuncia de arbitrariedad como la referencia genérica a la conculcación de derechos constitucionales tampoco encuadraban en dicho remedio (v. fs. 18 vta./19).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial, doctor Nicolás Agustín Blanco, articuló queja (v. fs. 24/30 y vta.).

Allí señaló que la inadmisibilidad decretada fundada en que la vía escogida era incorrecta resulta arbitraria por excesivo rigor formal y por vulnerar el debido proceso (v. fs. 26).

Expuso que si bien la defensa particular tituló el escrito impugnativo como recurso extraordinario de nulidad, de su contenido se desprende que los agravios esgrimidos planteaban que la sentencia de casación era arbitraria por no haber dado debida respuesta a los cuestionamientos llevados que versaban sobre la valoración de las escuchas telefónicas, sobre la figura penal escogida y sobre la arbitraria valoración de circunstancias agravantes (v. fs. cit.).

Agregó que más allá de que los agravios debieron ser encausados mediante la interposición de un recurso de inaplicabilidad de ley, conforme los fallos



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.424

"Strada", "Christou" y "Di Mascio", a la casación le correspondía tratarlo como tal a fin de evitar un excesivo rigor formal basado en el *nomen iuris* de la vía utilizada en detrimento de la defensa en juicio y el debido proceso del imputado (v. fs. 26 vta.).

Sostuvo que resultaba aplicable el fallo "Carrascosa" y la doctrina según la cual cuando un imputado privado de su libertad manifiesta el deseo de recurrir, los Tribunales deben garantizarle una defensa técnica eficaz (v. fs. 26 vta./27).

Luego señaló que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley resultaría admisible atento las cuestiones de índole federal planteadas (v. fs. 27/29).

A todo evento, dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 494 del ritual (v. fs. 30).

III. La queja formalizada es improcedente en razón de que la defensa no logró desvirtuar los argumentos desestimatorios brindados por el *a quo* (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. En ese sentido, la denuncia de arbitrariedad a remolque de un supuesto exceso de rito y de la afectación del derecho de defensa en juicio -por haberse impedido la revisión de las cuestiones federales invocadas con fundamento en el *nomen iuris* del carril impugnativo deducido-, no logran conmover el juicio anterior por cuanto este Tribunal, en múltiples casos, afirmó -en lo sustancial- que los recursos extraordinarios previstos en los arts. 479 y siguientes del ordenamiento adjetivo tienen naturaleza constitucional; que cada uno posee su propio objeto y

///

finalidad y permiten el ejercicio de los derechos que se pretenden conculcados (ver P. 124.009, sent. de 19-II-2014; P. 126.341, res. del 16-XII-2015; P. 125.821, res. del 11-II-2016; P. 126.365, res. del 31-VIII-2016; P. 127.866, res. del 14-VI-2016; P. 127.745, res. del 19-IV-2017; entre otros).

III. 2. Tampoco es hábil la petición meramente dogmática de aplicación de una doctrina legal que ni siquiera relacionó con las constancias del caso, ni la cita del precedente "Carrascosa" de la Corte federal pues lo cierto es que la defensa no demostró de qué modo lo allí resuelto sería aplicable al caso. Cabe destacar que mientras en dicho precedente el órgano revisor revocó la absolución de primera instancia y condenó al imputado a prisión perpetua, en el *sub lite*, el Tribunal de Alzada, luego de analizar los hechos y la prueba valorados por el Tribunal de mérito, confirmó la condena dictada en primera instancia.

IV. Lo señalado previamente torna innecesario expedirse en torno a las alegaciones relativas al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Carlos Enrique Horacio Juárez contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de nulidad (art. 486 *bis* y conc., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.424

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1947